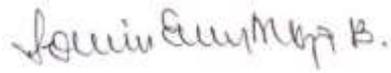


CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 2 de marzo de 2023, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2023-00102-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 8 de marzo de 2023.



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COMPLEJO TURISTICO LAS GAVIOTAS LTDA
DEMANDADO: CREASERVICIOS S.A.S. en liquidación
RADICADO: 630014003008-2023-00102-00

Revisada la demanda para tramitar proceso EJECUTIVO, que presenta mediante apoderado judicial el COMPLEJO TURÍSTICO LAS GAVIOTAS LTDA, en contra de CREASERVICIOS S.A.S. en liquidación, se observa lo siguiente:

El artículo 18 numeral 1 del Código General del Proceso, consagra que:

"...Los jueces civiles municipales conocen primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa..."

A su vez, el artículo 28 del Código General del Proceso, establece que:

"...La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante..."*

2...

3. **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita." (Negrilla, fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 90 de la normativa en cita, en su inciso segundo prescribe que: "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose..."

De lo anterior se colige, que la competencia de la demanda para proceso ejecutivo se determina a elección del demandante, de un lado, por el factor territorial, derivado del domicilio del demandado, o por el lugar del cumplimiento de la obligación, y, por el factor objetivo, encasillada en la cuantía de la pretensión.

Ello representa la existencia de fueros concurrentes, frente a los cuales, se da una competencia a prevención, pues, ésta la determina de manera exclusiva el demandante, cuando en ejercicio de la facultad que le otorgan las disposiciones citadas, presenta la demanda ante cualquiera de los despachos judiciales competentes para asumir el conocimiento de la litis, evento en el cual, la competencia se torna en definitiva y privativa para éste y paralelamente desplaza al otro juez de su conocimiento.

No obstante, la elección de la parte actora respecto al factor de competencia territorial, - lugar de cumplimiento de la obligación-, carece de fundamentos jurídicos para ser invocado, dado que el municipio de Armenia no tiene vínculo alguno con el ejecutado o ejecutante, ya que, la sociedad demandada tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y la entidad demandante COMPLEJO TURISTICO LAS GAVIOTAS LTDA, tiene domicilio en la Tebaida, Quindío, y no cuenta con sucursal o agencia en Armenia, Quindío, lo cual se corrobora con el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad.

Por ende y dada la incertidumbre que se presenta con relación al fuero de competencia territorial; resulta plausible traer a colación lo postulado por la Corte Suprema de Justicia a través de la providencia AC5543-2022 del 05 de diciembre de 2022, en la cual resolvió un conflicto negativo de competencia con semejantes supuestos, así:

"En el caso particular, la acreedora realizó la atribución con fundamento en el lugar de «cumplimiento de la obligación» a cargo del deudor, prevalida para ello de la información que consta en el título valor, donde se indica que el pago del importe se haría en

las oficinas de la Financiera Juriscoop en la ciudad de «La Virginia - Risaralda».

(...)

Independientemente de que el cartular estuviera o no diligenciado al momento de su firma, el que se consignara como lugar de satisfacción el municipio risaraldense debía concordar con que la entidad financiera tuviera oficinas allí, puesto que de no ser así resultaría inocua cualquier manifestación al respecto he implicaría la imposibilidad de cumplir al deudor en el sitio señalado y, de contera, que allí mismo se pretendiera adelantar las gestiones de cobro judicial.

Así mismo, la comprobación de la existencia de las dependencias aludidas en el documento base de recaudo constituye una carga a quien promueve la acción, que de todas maneras podría suplirse con la información reportada en la página web oficial de Financiera Juriscoop, según la cual no figuran oficinas suyas en La Virginia. (...)

Quiere decir lo anterior que existiendo incertidumbre en relación con el «lugar de cumplimiento de la obligación» al tenor de la documental aportada, perdía relevancia la posibilidad de selección de la sede del litigio y quedaba circunscrita su asunción a la regla general del domicilio del convocado al pleito, de quien en el presente caso se dijo es «vecino de la ciudad de Medellín», razón por la cual le correspondía al funcionario de dicho municipio acogerlo.”

De lo anterior se colige que, en el caso concreto se debe aplicar el fuero personal para determinar la competencia territorial; el cual atañe a la ciudad de Bogotá D.C.; en razón a ello. no corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Armenia el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, por cuanto el domicilio del demandante y menos aún del demandado, no corresponden a ésta municipalidad; por tanto, deberá darse aplicación a las normas de competencia territorial indicadas en el artículo 28 del Código General del Proceso y acudirse al Juez competente

Se concluye entonces, que esta célula judicial rechazará de plano la demanda por falta de competencia, y en su lugar se ordenará su remisión en medio digital al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE BOGOTÁ D.C. (Inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso), a fin de que asuma su conocimiento, por ser el competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO, que presenta mediante apoderado judicial por el COMPLEJO TURISTICO LAS GAVIOTAS LTDA, en contra de

CREASERVICIOS S.A.S. en liquidación, Por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital al JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE BOGOTÁ D.C., para que allí se asuma su conocimiento, una vez notificado y ejecutoriado el presente auto.

TERCERO SE RECONOCE personería al abogado YANGO DURÁN PENAGOS para actuar en representación de la parte actora solo para efectos de éste auto.

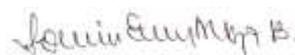
NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

9 DE MARZO DE 2023



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30cd0755ffd1c1806edf1fa6cfe7c8940522559539b2e28b2e0c2f971e87a2bc**

Documento generado en 08/03/2023 08:18:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>